

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redacción del BOLETIN, Imprenta y litografía de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRICION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 180.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo Sr.: Las especiales circunstancias en que se verificó el llamamiento de 1880 hicieron que se pidiera al país un número de hombres para servir en los cuerpos activos, que desaparecidas felizmente aquellas fué suficiente para reemplazar en las filas, no solo al de 1877, sino también al de 1878. Este exceso de fuerza de aquel llamamiento ha producido la irregularidad de que, al llegar la época ordinaria de llamar el contingente de 1881, haya sido necesario dejarlo en suspenso hasta nueva orden por no tener cabida en las filas, ni existir crédito en el presupuesto de la Guerra para hacerles el abono del importe de sus primeras puestas; y con el fin de regularizar para lo sucesivo los llamamientos, se hace indispensable que en el próximo otoño los mozos del presente año ingresen en reemplazo de los del contingente de 1879, que pasarán con licencia ilimitada, para poder en el año próximo llamar los del 1882, que á su vez reemplazarán el primer ingreso de 1880, quedando ya para los siguientes regularizado el turno de ingreso y el pase á situación de licencia ilimitada.

Resuelta así la dificultad por lo que respecta á los llamamientos, queda en pié lo que afecta al gasto que esta medida debe ocasionar; y para evitar esto se

hace preciso quede una parte del Ejército durante dos meses con sólo los dos ingresos de 1880, lo cual, además de proporcionar al presupuesto la economía indispensable para atender á la indicada necesidad, llevará á la agricultura un gran número de brazos en la época del año que más los necesita; siendo además equitativo que los llamamientos de 1879 y 1880, á quienes favorece esta disposición, tengan esta ventaja individual como remuneración del perjuicio que experimentó la colectividad al llamarlos en cifra tan crecida al servicio activo por circunstancias especiales que ya se han indicado: con objeto de atender á las anteriores consideraciones, y contando para el buen éxito de lo que se ordena con el celo y patriotismo de todos;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. El día 20 de Julio se expedirán por los cuerpos licencias ilimitadas á todos los individuos correspondientes al llamamiento de 1879 que no tengan causa que les prive de este beneficio con arreglo á reglamento y órdenes vigentes, excepto á los que sirvan en el arma de Caballería, en los regimientos de campaña de la Artillería, en el montado de Ingenieros, en los establecimientos de remonta y en las guarniciones de Ceuta, Melilla y demás presidios.

Segundo. A los que obtengan dichas licencias se les socorrerá de haber y pan hasta fin de Julio, y se les conducirá por vías fé-

reas ó marítimas por cuenta del Estado hasta los puntos más próximos á su domicilio ó destino.

Tercero. Al ingreso del llamamiento de este año, que se ordenará oportunamente, se dictarán instrucciones para la expedición de licencias a los exceptuados en el artículo 1.º quedando entre tanto los cuerpos de Infantería, Artillería á pié é Ingenieros con la fuerza que tienen de los contingentes de 1880.

Esta medida, beneficiosa para el país en general, y para la organización del Ejército en particular, necesita para su fácil realización que V. E. y todos sus subordinados cooperen, cada uno en el círculo de sus atribuciones, á llevarla á cabo sin dificultades y sin que se resinta el servicio, que en la época del año en que se realizará es siempre menos penoso por obligar los excesivos calores á suspender las Asambleas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1881.—Campos.—Señor.....

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 232.

Siendo pocos los Alcaldes que han dado cumplimiento á los que les prevenía en mi circular de 4 del corriente publicada en el Boletín Oficial de la provincia número 146, cuyo servicio les encarecía por su importancia, he dispuesto

recordarlo en el de esta fecha, concediéndoles tres días para que lo efectúen exigiéndoles á las citadas autoridades la responsabilidad á que se hallan hecho acreedores si en este término no lo verifican.

Palencia 28 de Junio de 1881.

—El Gobernador, *Santiago Herraiz*

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Comision Provincial en 19 de Junio de 1881.

En la ciudad de Palencia á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, previa legal convocatoria, se reunieron á la hora en la misma prefijada en el salon de sesiones de la Diputación Provincial los señores D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de la Provincia, D. Pascual Herrero, Don Victoriano Guzman, D. Antonio Yagüez Jalon y D. Ricardo Lopez Francos, Vocales de la Comision Provincial, y bajo la presidencia del primero dió principio esta sesion, leyendo el Secretario el acta de la anterior que sin discusion fué por unanimidad aprobada.

Seguidamente manifestó el señor Presidente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley electoral reformada de veinte de Agosto de 1870 iba á deliberar y resolver la Corporacion lo que estimase procedente acerca de las protestas y reclamaciones suscitadas sobre la validez ó nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en los dias 1, 2, 3 y 4 de Mayo próximo pasado, capacidad ó inca-

pacidad y excusas de los elegidos, puesto que en los días de ayer y hoy ha oído S. E. cuantas alegaciones han tenido por conveniente esponer, los interesados y enterada la Comisión, se dió cuenta por el Secretario de las reclamaciones y protestas presentadas contra la validez de las elecciones y capacidad legal de algunos concejales electos de Cubillas de Cerrato, Cordovilla la Real, Cozuelos, Villosilla, Lavid de Ojeda. Antigüedad, Villarramiel, Calzada de los Molinos, Vega de Bur, Fuentes de Valdepero, Villoldo, Pedraza de Campos y Poblacion de Cerrato y resultando que apesar de haberse reclamado directamente y por medio de Circular de 14 del corriente inserta en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 150 de los respectivos Alcaldes la inmediata remision del expediente y acta que bajo su responsabilidad debieron remitir los Ayuntamientos, segun lo dispuesto en el art. 89 de la Ley electoral vigente, aun no lo han verificado los de los pueblos espresados y considerando que si bien por el artículo citado se impone á las Comisiones provinciales la obligacion de resolver esta clase de reclamaciones antes del día veinte del duodécimo mes del año económico es siempre bajo el supuesto de que las Juntas de escrutinio general, Ayuntamientos y Alcaldes cumplan por su parte con la oportuna antelación los deberes que la misma Ley les impone y especialmente el de remitir inmediatamente y bajo su responsabilidad á estas Corporaciones los respectivos expedientes; considerando que esta Comisión se halla en la imposibilidad material de dictar las resoluciones procedentes respecto á los pueblos citados dentro del perentorio plazo que la Ley señala por la omision que se espresa procedente de causas que en manera alguna le son imputables cuya omision no debe producir los efectos legales del párrafo 2.º del artículo citado; Vistos los artículos 87, 88, 89, 92 y disposiciones del Título 3.º de la Ley electoral reformada de 20 de Agosto de 1870 por unanimidad acordó: 1.º No haber lugar á deliberar acerca de las reclamaciones y protestas contra la validez de las elecciones de Concejales de los pueblos espresados y capacidad ó excusas de los elegidos. 2.º Mandar se comuniquen esta resolución al Sr. Gobernador de la Provincia, á fin de que ordene la inmediata remision de los documentos reclamados y que se suspenda dar posesion de sus cargos á los elegidos hasta que por esta Comisión se dicte la oportuna resolución y 3.º Llamar la atención de aquella

Autoridad hácia la responsabilidad en que han incurrido los Ayuntamientos citados por su falta de obediencia á los mandatos de esta Superioridad para que por los medios coercitivos que la Ley le confiere la haga efectiva en los términos mas convenientes.

Dada cuenta del expediente de elecciones de Concejales de Manquillos con las protestas presentadas por D. Fulgencio Gaité y Nicolás Requena contra la capacidad legal de D. Luis Helguera, D. Miguel Voto y D. Pedro Blanco, como comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 8.º de la Ley electoral y en los 4.º y 5.º de la municipal de 2 de Octubre de 1877 como rematante de los tojos el primero, de la pesca del rio, el segundo y fiador el tercero del rematante de la Taza, S. E. hallando suficientemente justificados estos extremos y de conformidad con los artículos citados acordó unánime declarar incapacitados para el cargo de Concejales á los indicados sujetos confirmando el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de escrutinio y resultando que al tomar posesion el nuevo Ayuntamiento faltarán tres Concejales, mas de la tercera parte del número de los que componen la Corporacion, se hace necesario que el Gobernador con arreglo al artículo 46 de la Ley municipal nombre tres Concejales interinos que con el elegido y los que deben continuar constituyan el nuevo Ayuntamiento en primero de Julio debiendo verificarse despues las nuevas elecciones para cubrir las vacantes de los incapacitados.

A continuacion se dió cuenta del expediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas en Amusco en el mes de Mayo próximo pasado con las protestas presentadas contra su validez por D. Pedro Polanco y otros electores fundados en abusos cometidos al constituir la mesa interina y en informalidades en la confeccion de las listas así como en las condiciones del local variado sin las formalidades de Ley y falta de conformidad entre el número de electores que tomaron parte y el de papeletas estraidas de la urna y la Comisión teniendo en cuenta la gravedad de estos hechos que aparecen suficientemente comprobados é influyen directamente en el resultado de la eleccion, por mayoría acordó declarar nulas y de ningun valor ni efecto legal dichas elecciones, mandando se participe al Sr. Gobernador esta resolución para que disponga la época en que haya de verificarse la nueva eleccion y de conformidad con lo dispuesto en el art. 91 de la Ley electoral

se confiere la presidencia de la mesa interina al Sr. Alcalde de Boadilla del Camino.

El Sr. Lopez Francos no hallándose conforme con esta resolución pidió se hiciese constar su voto en contra.

Dada cuenta del expediente de elecciones de Concejales verificadas en Mayo próximo pasado en Respenda de la Peña y vistas las protestas y reclamaciones promovidas contra su validez por varios electores y considerando que los hechos denunciados por su gravedad influyen directamente en el resultado de la eleccion, puesto que resultan que á consecuencia de un alboroto que se promovió en el local se cerró la puerta y votaron dos y tres veces algunos electores, S. E. por unanimidad acordó declarar nulas y de ningun valor dichas elecciones, mandando se participe al Sr. Gobernador para que disponga lo conveniente para la celebracion de nuevas elecciones.

Visto el expediente general de elecciones de Concejales verificadas en Villaumbrales en el mes de Mayo de este año con las protestas y reclamaciones presentadas por varios electores fundadas en haber resultado en el escrutinio de la eleccion de mesa mayor número de papeletas que el de votantes y lo mismo en los días sucesivos; resultando que la Junta de escrutinio confiesa el hecho de no confrontar el número de papeletas y el de votantes, S. E. considerando que los hechos denunciados y suficientemente comprobados por su gravedad afectan esencialmente al resultado de la eleccion, acordó por mayoría declarar nulas y de ningun valor ni efecto legal dichas elecciones, mandando se participe al Sr. Gobernador para el señalamiento del día en que nuevamente hayan de verificarse y de conformidad con lo dispuesto en el art. 91 de la Ley electoral vigente se encomienda la presidencia de la mesa interina al Sr. Alcalde de la Capital ó Concejales en quien delegue.

El Sr. Francos espuso que no hallándose conforme con esta resolución votaba en contra.

Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales verificadas en Astudillo en el mes de Mayo de este año con las protestas presentadas por varios electores contra la validez de las realizadas en el Colegio de la Casa Consistorial y capacidad legal del elegido D. Tiburcio Polanco, fundada esta en haberle elegido en distinto colegio que aquel en que tiene derecho á votar y aquellas en haberse asociado el Presidente de la mesa interina de cuatro elec-

tores á su capricho, desoyendo las reclamaciones de los que por su edad tenían derecho á ocupar los puestos de Secretarios, y considerando que este y otros hechos abusivos que se denuncian constan en actas notariales y que por su gravedad afectan esencialmente al resultado de la eleccion y que el Sr. Polanco, siquiera inscrito como elector en un colegio, es elegible en cualquiera otro del distrito municipal, visto el artículo 91 de la Ley electoral reformada de 20 de Agosto de 1870, acordó por mayoría la Comisión declarar nula y de ningun efecto legal la eleccion verificada en el primer colegio de la Casa Consistorial, mandando se participe al señor Gobernador para que disponga la época en que nuevamente haya de verificarse y que se confiera la presidencia de la mesa interina al Alcalde de Itero de la Vega, y confirmar el fallo del Ayuntamiento y Junta de escrutinio en lo referente á la eleccion verificada en el segundo colegio denominado de la Escuela.

El Sr. Francos no conforme con esta resolución votó en contra proponiendo la aprobacion de estas actas sin limitacion alguna.

Visto el expediente general de elecciones de Concejales de Becerril de Campos, verificadas en el mes de Mayo de este año con las protestas que contra su validez han formulado varios electores fundándose en haberse computado á los candidatos mayor número de votos del que les corresponde con otros abusos y coacciones y resultando que siendo cinco los que debian elegirse aparece del acta parcial del día tres de Mayo que en el Colegio de la Casa de Ayuntamiento votaron los electores mayor número de Concejales que el que les correspondia y al resolver la mesa esta protesta manifiesta que ha dejado de computar los votos al último de los nombres escritos en las papeletas por exceder de cuatro que pueden votarse en dicho Colegio, segun la Ley municipal y real orden de 3 de Enero de 1877; Considerando que de esta manifiestacion de la mesa se deduce claramente que los electores votaron y ella computó mayor número de candidatos y votos del que correspondia, lo cual implica un vicio esencial de nulidad; Considerando que la real orden citada por la mesa se halla derogada por la de 8 de Marzo de este año y segun esta solamente debe votar cada elector tres candidatos, cuando hayan de elegirse cinco, la Comisión acordó por mayoría declarar nulas y de ningun valor ni efecto legal las espresadas elecciones, mandando se participe al Sr. Gobernador esta

resolucion, á fin de que disponga la época en que nuevamente hayan de celebrarse.

No hallándose conforme con esta resolucion el Sr. Francos votó por la aprobacion de las actas.

Dada cuenta del espediente relativo á las elecciones de Concejales verificadas en Arbejal en Mayo de este año con las protestas presentadas contra su validez por varios electores, fundándose en haber abandonado el local de la eleccion los individuos de la mesa en el tercer dia de eleccion cuyo hecho ha sido confesado por los interesados así como el de no haber remitido á la Alcaldía el acta parcial de cada dia, S. E. considerando que estos hechos comprobados afectan esencialmente al resultado de la eleccion, acordó unánime declarar nulas dichas elecciones y de ningun valor ni efecto legal, mandando se participe al Sr. Gobernador para que se sirva fijar el dia en que nuevamente hayan de verificarse.

Dada cuenta de una reclamacion suscitada por D. Gregorio de la Cal, vecino de Alba de Cerrato enalzada de lo resuelto por el Ayuntamiento y Junta de escrutinio general que declaró á D. Eugenio Duque, con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal, para que ha sido elegido, apesar de desempeñar el cargo de Depositario de fondos del Ayuntamiento, lo cual no se ha desmentido por el interesado, y no haciéndose constar en su descargo que le desempeñe como carga concejil, S. E. vistos los artículos 8.º de la Ley electoral vigente y 43 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, acordó unánime declarar á dicho Señor Duque incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal para que ha sido elegido, debiendo por consecuencia abstenerse de tomar posesion en su dia.

Se dió cuenta á continuacion de la reclamacion suscitada acerca de la capacidad legal de D. Fernando Medina Calleja, concejal electo de Cevico de la Torre, fundada en ser deudor á los fondos municipales como arrendatario que fué del pienso seco en el año económico de 1876 á 77 y resultando que el interesado apremiado al pago de cuarenta y dos pesetas, importe de la deuda, ha consignado cincuenta en poder del Depositario de los fondos del municipio, segun hace constar por un recibo de este espedido en el mes de Abril; considerando que aun cuando la forma del pago no se halle ajustada á las disposiciones vigentes en materia de Contabilidad, este defecto puede subsanarse en cualquier tiempo y

el Ayuntamiento tenia asegurado el pago de la deuda en la época en que se verificó la eleccion, constando además en el espediente por otros recibos presentados que aquella Corporacion ha admitido otros pagos en la misma forma y considerando que el Medina no es deudor como segundo contribuyente segun los define la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la Comision por mayoria de tres votos contra dos acordó declarar á D. Fernando Medina Calleja con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal para que ha sido elegido, mandando que en su dia se le dé posesion en legal forma.

Dada cuenta del espediente de elecciones municipales de Santoyo con las protestas formuladas contra su validez por varios electores, fundándose en no haberse espuesto al público las listas de votantes y en coacciones ejercidas contra el Presidente de la mesa interina y en la incapacidad legal del Concejal electo D. Lope Gallardo; S. E. considerando que no se han justificado estos hechos ni se concretan las coacciones que se dicen cometidas contra el Presidente de la mesa interina y que el Gallardo no es deudor como segundo contribuyente apremiado sino como prestatario del Pósito, por unanimidad acordó declarar válidas estas elecciones, prestándoles desde luego su aprobacion.

Dada cuenta de las reclamaciones promovidas por varios electores de Villanueva del Rebollar, contra la validez de las elecciones verificadas en el mes de Mayo de este año para la renovacion de la mitad del Ayuntamiento, y resultando que los protestantes no han recurrido como oportunamente se les previno á la Junta general de escrutinio en la primera quincena del undécimo mes del año económico, segun previene el art. 86 de la vigente Ley electoral, para que aquella resolviese en primera instancia, lo cual no han verificado y considerando que por ello carece esta Comision de competencia para resolverlas, por unanimidad acordó no haber lugar á deliberar.

Vista la reclamacion promovida contra la capacidad legal de Juan Hurtado Salomon por D. Victoriano Sancho, fundado en la falta de residencia de aquel en Cisneros en donde ha sido elegido Concejal, y resultando que el Sr. Hurtado es natural, vecino y contribuyente de Cisneros en donde ha residido con casa abierta, siendo sus ausencias accidentales, S. E. por unanimidad acordó desestimar dicha reclamacion por infundada, declarando al electo

Sr. Hurtado con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal.

Dada cuenta de la reclamacion suscitada por Pedro Garcia Carrancio contra la capacidad legal de D. Dámaro Fernandez, D. Pedro Perez y D. Felipe Muñoz, Concejales electos de Cervatos de la Cueva, fundada en ser Depositarios de fondos municipales, que no han rendido cuentas; vistos los arts. 8.º de la Ley electoral y 43 de la Municipal, y no constando si en la época en que se verificó su eleccion desempeñaban ó no el cargo, la Comision acordó unánime declarar á dichos sugetos con capacidad legal en el caso de que no desempeñasen el cargo ni se hallasen apremiados como segundos contribuyentes al tiempo de ser elegidos é incapacitados en caso contrario.

Se dió cuenta á continuacion del espediente general de elecciones de Concejales de Vertabillo y de las protestas presentadas por el elector D. Luis Anton Masa fundándose en informalidades graves cometidas al formarse las listas de electores y en la falta de Libro de Censo electoral; vista la reclamacion suscitada contra la capacidad legal de los concejales electos don Fernando Beltran y D. Manuel Moras, por ser deudores al Pósito; considerando que los hechos espuestos no aparecen suficientemente comprobados; que las reclamaciones referentes á inclusiones, exclusiones y formalidades en la confeccion de listas de electores tienen determinado un periodo fijo en la ley fuera del cual es estemporánea toda reclamacion y que de conformidad con los arts. 8.º de la Ley electoral y 43 de la Municipal solo se hallan incapacitados los deudores como segundos contribuyentes contra quienes se hayan espedido apremio, la Comision por mayoria acordó prestar su aprobacion á las actas de eleccion de Concejales de Vertabillo, declarándolas válidas y mandando que en su dia y con las debidas formalidades se dé posesion á los elegidos.

No hallándose conforme el Señor Yáguez con esta resolucion votó por la anulacion de estas elecciones.

En este estado se dió cuenta del espediente general de elecciones de Concejales verificadas en Boadilla del Camino en el mes de Mayo de este año con las protestas que varios electores han presentado contra su validez, fundándose en haber practicado el Alcalde arbitrariamente varias inclusiones y exclusiones en las listas electorales, en no haberse asociado de los electores á quienes correspondia por sus edades para constituir mesa interina y haber privado á algunos electores de su derecho; y considerando que no se han justificado debidamente los hechos en que la protesta se funda,

la Comision por unanimidad acordó declarar válidas las referidas elecciones de Boadilla del Camino.

Dada cuenta del espediente general de elecciones verificadas en Cervera de Pisuérta para la renovacion de la mitad del Ayuntamiento con las protestas suscitadas contra su validez por varios electores así como contra la capacidad legal de los concejales electos D. Arsenio Gomez Inguanzo, por ser sustituto del Fiscal del Juzgado D. Roque Bregon por ser Secretario del Juzgado y D. Pedro Cerezo por ser suplente del Juez municipal; resultando que las protestas contra la validez de los actos de la eleccion se fundan en haberse computado indebidamente votos á algunos candidatos; y considerando que no se comprueban debidamente los hechos espuestos ni de los antecedentes resulta que los electores hayan votado mayor número de candidatos que el que les corresponde, segun la Real orden de 8 de Marzo de este año, la Comision acordó unánime aprobar y declarar válidas dichas elecciones, mandando que en su dia se dé posesion á los elegidos con todas las formalidades de ley, y en cuanto á la incapacidad atribuida á los tres sugetos citados resolvió S. E. desestimar la reclamacion por infundada, puesto que segun la Ley solo existe incompatibilidad.

Dada cuenta del espediente relativo á las elecciones de Concejales de Torquemada, con las protestas presentadas contra su validez por D. Cayo Rodriguez y otros electores fundándose en haberse realizado indebidamente inclusiones y exclusiones del censo electoral y del Repartimiento de la Contibucion territorial, en figurar como electores personas que en concepto de pobres disfrutau asistencia médica gratuita en que el Ayuntamiento reunió en la Casa consistorial en los dias 24, 27 y 28 de Abril gran número de electores para tratar de asuntos electorales, ejerciendo presion sobre ellos y en que la Corporacion municipal se ha negado á certificar de las listas electorales bajo el pretesto de falta material de tiempo para ello; y considerando que las reclamaciones sobre inclusiones y exclusiones tienen un periodo determinado en la ley, pasado el cual quedan rectificadas y ultimadas las listas, siendo impertinente y estemporánea toda reclamacion sobre el particular; considerando que los demás hechos aducidos no se han justificado, siendo de todo punto inverosimil la presion que se supone ejercida por el Ayuntamiento sobre el cuerpo electoral en las reuniones celebradas en los dias 24 y siguientes de Abril, siendo más admisible la version dada por la Junta de escrutinio de que dichas reuniones se iniciaron y verificaron con el competente permiso de la Autoridad

por algunos electores, que á la vez solicitaron la concesion de la Casa consistorial con dicho objeto; considerado que, ganada la eleccion por inmensa mayoria, no puede afectar á su resultado la supuesta coaccion ejercida sobre algun elector; y considerando que tampoco pueden afectar al resultado de estas elecciones la negativa más ó menos fundada á certificar de las listas, puesto que los reclamantes no concretan el número de electores que indebidamente hayan podido votar, si es cierto que así ha sucedido, lo cual no consta, y que las faltas cometidas en una eleccion por los funcionarios que en ella intervienen tienen su sancion penal en la Ley, la Comision Provincial, acordó unánime aprobar y declarar válidas las elecciones de Concejales verificadas en Torquemada, mandando que en su dia se dé posesion á los elegidos con todas las formalidades de Ley.

A continuacion se dió cuenta del expediente general de elecciones de Concejales de Villaconancio verificadas en Mayo de este año con las protestas presentadas contra su validez por varios electores en instancia de tres de Mayo denunciando abusos que suponen cometidos en la votacion del dia cuatro, y resultando que la Junta niega en absoluto los hechos en que las protestas se fundan y que las actas parciales no contienen reclamacion alguna y considerando que los protestantes no han justificado ninguno de los que alegan, la Comision acordó por unanimidad aprobar dichas actas y declarar válidas las elecciones verificadas en Villaconancio para la renovacion de la mitad del Ayuntamiento, mandando se dé posesion en su dia á los elegidos con todas las formalidades de Ley.

Dada cuenta del expediente general de elecciones de Concejales de Itero de la Vega con las protestas formuladas contra su validez por D. Feliciano Ibañez y D. Felipe Ordoñez fundadas en no haber sido espuestas al público las listas de electores y no haberse celebrado la Junta general de escrutinio en primero del corriente; y resultando que la Junta niega en absoluto estos hechos; Considerando que por los reclamantes no se han justificado y que las reclamaciones acerca de las formalidades omitidas en la formacion de listas son estemporáneas por tener su periodo determinado en la ley y que consta en acta la celebracion de la Junta del Ayuntamiento y Comisionados del Colegio, S. E. por unanimidad desestimó estas reclamaciones, declarando válidas y legales dichas elecciones y mandando que oportunamente se dé posesion á los elegidos con las formalidades de Ley.

Visto el expediente de elecciones de Concejales de Matamorisca con los particulares que consulta el Alcalde de aquel Ayuntamiento, y resultando que por vicios en la constitucion de la mesa interina y otras graves informalidades declaró su nulidad la Junta de escrutinio en primero del corriente, S. E. acordó unánime: 1.º Mandar se participe al señor Gobernador de la Provincia para que disponga la época en que nuevamente hayan de verificarse, debiendo presidir la mesa interina el Alcalde de Cervera ó Concejal en quien delegue, segun lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley elec-

toral. 2.º Mandar se forme el libro de Censo electoral con arreglo á las listas ultimadas y con las formalidades de Ley. 3.º Rogar al señor Gobernador facilite las cédulas talonarias que sean necesarias para la nueva eleccion por haber sido selladas las que sirvieron para la anulada.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales de Villasariego y de las protestas presentadas contra su validez por haberse elegido solamente tres en vez de cuatro y contra la capacidad legal de los elegidos Felipe Santillana Galindo é Isidoro Llorente Gaité por tener el primero contienda judicial con el Ayuntamiento y el segundo no haber rendido las cuentas de cinco presupuestos y la de consumos del año económico último, S. E. considerando que con arreglo al párrafo 6.º del artículo 43 de la Ley municipal vigente están incapacitados para ser concejales todos los que tengan contienda judicial ó administrativa con el Ayuntamiento; considerando que los que no han rendido cuentas, por más que deban hacerlo en tiempo y forma, no pueden ser considerados como deudores al Municipio, mientras del exámen de las mismas no aparezcan tales deudores, acordó unánime estimar la protesta formulada contra Felipe Santillana, declarándole incapacitado para ser Concejal, desestimar la presentada contra Isidoro Llorente Gaité y mandar participe al Sr. Gobernador la necesidad de que convoque á eleccion parcial para completar aquel Ayuntamiento.

Dada cuenta del expediente de elecciones de Concejales de Celada de Robledo con las protestas presentadas por varios electores contra su validez, fundándose en no haberse hecho en tiempo oportuno la designacion del local en que habían de verificarse, en no haber distribuido á domicilio á los electores las cédulas talonarias, en no haber designado oportunamente la persona encargada de la presidencia de la mesa interina ni haberse dado la debida publicidad en el distrito al decreto de convocatoria, fijando al público el Boletín Oficial en que se insertaba; y considerando que al contestar la Junta de escrutinio á estos cargos implícitamente confiesa su certeza; Considerando que se ha faltado abiertamente á la Ley, infringiendo entre otros sus artículos 23, 30, 31, 45 y 51 lo cual entraña un vicio esencial de nulidad, S. E. por unanimidad acordó declarar nulas de ningun valor ni efecto legal estas elecciones, mandando se comuniquen esta resolucion al Sr. Gobernador para que se sirva designar los dias en que nuevamente hayan de celebrarse, encomendando la presidencia de la mesa interina al Sr. Alcalde de Cervera de Rio-pisuerga ó Concejal en quien delegue, segun lo dispuesto en el art. 91 de la Ley electoral, por habersele encargado tambien la presidencia de la de Matamorisca.

En este estado se dió cuenta del expediente general de elecciones de Concejales de Hermedes de Cerrato verificadas en los cuatro primeros dias del mes de Mayo de este año para la renovacion bienal de su Ayuntamiento, con las protestas y reclamaciones suscitadas contra su validez por vicios cometidos en la constitucion de la mesa interina, votacion de la definitiva, alteracion ó variacion del local designado para

verificar la eleccion y otros hechos que se denuncian por los protestantes como abusivos y que de una manera directa y esencial afectan al resultado de la eleccion; y resultando que la representacion de los protestantes espuso en el acto de la vista celebrada ante esta Comision que su reclamacion dealzada del fallo del Ayuntamiento y Junta de escrutinio general se habia entablado en tiempo hábil, porque habiéndose resuelto sus reclamaciones en el dia primero del corriente, no les fué notificada la resolucion hasta el dia cuatro, y la alzada la interpusieron en el dia seis; resultando que por la representacion del Ayuntamiento y Junta de escrutinio general se alegó en el mismo acto de la vista que la notificacion se habia verificado el dia mismo en que se dictó la resolucion; esto es, el dia primero del corriente; resultando que en la diligencia de notificacion estampada en el expediente original aparece haberse verificado en el dia primero del corriente, á lo que objetó la representacion de los reclamantes que en dicha diligencia se habia cometido una falsedad, raspando la fecha verdadera y sustituyéndola con la palabra «primero» así como tambien se habia cometido otra falsedad para hacer prevalecer la primera, forjando el acta de sesion de algunos Concejales, que sigue, en la que en union del Alcalde aseguran haberse hecho la notificacion en el dia primero del corriente; y teniendo esta acta la fecha del cinco y habiéndose entregado el expediente por el Alcalde á la Diputacion á la una de la tarde próximamente del dia diez y ocho, era evidente que la falsificacion de fecha no se ha cometido con posterioridad á la presentacion del expediente que presencié un numeroso público, que ocupaba el salon de sesiones de la Diputacion; resultando que esta Comision con vista de la denuncia que ante la misma se ha hecho de la perpetracion de uno ó dos graves delitos de falsedad, practicó un detenido exámen de dicho expediente y especialmente de la palabra que se dice estampada sobre raspado, sin salvar la enmienda, y en la que se afirma por el elector Rafael Pinedo que se leia primitivamente la fecha del «cuatro» en letra, habiendo firmado cuidadosamente á continuacion de la última palabra de dicha diligencia; resultando que si bien la palabra «primero» aparece escrita sin duda alguna de la misma mano y con las mismas pluma y tinta, presenta, no obstante, al ser examinada á trasluz la transparencia que de ordinario queda en el papel despues de raspado; Considerando que es de influencia decisiva para resolver las protestas el esclarecimiento prévio de la fecha verdadera de la notificacion, puesto que si se verificó en el dia primero, la alzada es estemporánea y la Comision carece de competencia para dictar resolucion alguna sobre aquellas, y por el contrario, tiene atribuciones y competencia para resolverlas, si se hizo la notificacion en el dia cuatro, como afirman los protestantes; Considerando que aparecen vehementes indicios de la comision de un delito ó dos de falsedad cuyo esclarecimiento y castigo en su caso compete exclusivamente á los Tribunales de Justicia y considerando que es legalmente imposible á esta Comision resolver

sobre el fondo de las reclamaciones hasta tanto que por aquellos se haya decidido la verdad ó falsedad de la fecha de la notificacion del fallo del Ayuntamiento y Junta de escrutinio general, S. E. acordó unánime que dicho expediente debidamente foliado, sellado y rubricado por el Secretario se remita al Tribunal competente para los efectos que procedan en justicia.

Dada cuenta del expediente de elecciones de Concejales de Lantadilla con las protestas formuladas contra su validez por varios electores fundadas en no haberse constituido legalmente la mesa interina y en coacciones ejercidas contra algunos electores por individuos del Ayuntamiento; vistas las reclamaciones presentadas contra la capacidad legal de los electos D. Emeterio Martín D. Moises Ruiz, D. Venancio Puebla y Don Sinfoniano Lantada, como deudores á los fondos municipales, S. E. considerando que no se comprueban los hechos denunciados como fundamento de la protesta y que los supuestos deudores no lo son en concepto de segundos contribuyentes apremiados, acordó por mayoría declarar válidas las referidas elecciones y mandar que en su dia se dé posesion á los elegidos con todas las formalidades de Ley.

Los Sres. Herrero y Yagüez no conformes con esta resolucion votaron en contra.

En este estado y en atencion á lo avanzado de la hora, el señor Presidente levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Rentas Estancadas.

En virtud de orden superior, he acordado suspender la visita que está girando á la Renta del sello del Estado D. Gregorio Aguirre, encargado de este servicio, durante el periodo electoral.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del Boletín Oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las corporaciones y funcionarios á quienes interesa este servicio.

Palencia 28 de Junio de 1881.

—El Jefe económico, Mariano de la Garza.

Por Real orden fecha 19 del actual, ha sido declarado cesante, D. Venancio Guerra Díez, Comisionado Investigador de Bienes Nacionales de esta provincia, habiendo por lo tanto cesado en el desempeño de dicho cargo en el dia de ayer.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial, para conocimiento del público.

Palencia 29 de Junio de 1881.

—El Jefe económico, Mariano de la Garza.